



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00056-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N.°	: PAS-00000857-2020
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: CORPORACION SAMIRA S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	: -Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 5.123 UIT Decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta (11.293 t.)
SUMILLA	: <i>Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SAMIRA S.A.C.** (en adelante, **CORPORACION SAMIRA**) mediante el escrito con Registro n.° 00040668-2024 de fecha 31.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-007784 y 02-AFID-007785, ambas de fecha 05.10.2020, se dejó constancia de los siguientes hechos: *“que la EP cuenta con protocolo técnico para habilitación sanitaria n.° PTH-1631-2019-SANIPES. El representante presentó solicitud de inspector a bordo según D.S. n° 008-2012-PRODUCE. Cabe indicar que la EP el día 30/09/2020 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en*

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró INEJECUTABLE la sanción de decomiso.



el muelle pesquera UGLAN S.A.C. abasteciendo a las cámaras isotérmicas C4Y-753 con 191 cubetas (4 393 Kg), según Guía de Remisión Remitente 0002-002748 y T3K-871 con 300 cubetas (6900 Kg.) según Guía de Remisión Remitente 0002-002749, ambas cámaras con destino a la PPPP PESQUERA B y S S.A.C., según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 008915, levantada a la EP DON CHANO /IO-0951-CM, por los fiscalizadores de INTERTEK de fecha 30.09.2020. En la PPPP PESQUERA B y S S.A.C., planta de enlatado, con fecha 02.10.2020 se realizó la trazabilidad, verificando que las cámaras isotérmicas C4Y-753 y T3K-871 del 30/09/2020 al 02/10/2020 no llegaron a la mencionada planta, según se indica en las actas de fiscalización n.° 02-AFIP-009453, N.° 02-AFIP-009454 y n.° 02-AFIP-009455 de fecha 02.10.2020. Habiendo presentado el día 30.09.2020 el representante de la EP información incorrecta al momento de la fiscalización en las Guías de Remisión Remitente 002-002748 y 0002-002749 ante los hechos constatados que contravienen la normativa pesquera, se comunica al representante de la presunta comisión de infracción. No se realiza el decomiso, porque la infracción levantada corresponde a la descarga del día 30.09.2020. Se adjunta el Reporte de Calas con código 951-202010042357. Mediante RD n.° 660-2017-PRODUCE/DGPCHDI adecua el permiso de pesca de la EP DON CHANO/IO-0951-CM al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Anchoqueta para CHD”.

- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024², se sancionó a **CORPORACION SAMIRA** por la infracción tipificada en el numeral 3)³ del artículo 134 del RLGP, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Con el escrito de Registro n.° 00040668-2024 de fecha 31.05.2024, **CORPORACION SAMIRA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CORPORACION SAMIRA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

² Notificada el día 17.05.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002868-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CORPORACION SAMIRA**:

4.1 Respetto del Acta de Notificación y su nulidad

CORPORACION SAMIRA señala que al momento de emitirse la resolución se viene incurriendo en un error que conlleva a determinar su nulidad, en virtud de que la Dirección de Sanciones establece que el acto de notificación en el presente procedimiento es correcto, sin embargo; no se ha notificado mediante casilla electrónica conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 007-2020-PRODUCE que establece la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁴.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos⁵.

Asimismo, cabe precisar que el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG contempla tres formas de notificación, que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar posibilidades de participación de los administrados.

Conforme a lo anterior, en sus modalidades se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. En el presente caso, en el domicilio de **CORPORACION SAMIRA**, ubicado en Calle Francisco Pizarro n.º 420, Lambayeque-Chiclayo-Santa Rosa, el cual es el mismo que consignó en sus descargos al informe final de instrucción a través del escrito de registro n.º 00018410-2024 presentado el 18.03.2024 y en el recurso de apelación interpuesto.

⁴ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁵ Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

5 (...). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



En ese sentido, de la revisión del expediente se puede apreciar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador⁶, el Informe Final de Instrucción n.° 00199-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES⁷ y la Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA, fueron dirigidas al domicilio mencionado en el párrafo precedente.

Cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **CORPORACION SAMIRA** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, lo señalado en este extremo por parte de esta última carece de sustento.

En cuanto a la comisión de las infracciones que se imputan a **CORPORACION SAMIRA**, corresponde indicar que el numeral 3 del artículo 134 del RLGP establece como infracción: presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos.

De acuerdo al marco normativo precitado, se tiene que mediante el Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-007784 y n.° 02-AFID-007785, ambas de fecha 05.10.2020, acreditan *“que la EP cuenta con protocolo técnico para habilitación sanitaria n.° PTH-1631-2019-SANIPES. El representante presentó solicitud de inspector a bordo según D.S. n.° 008-2012-PRODUCE. Cabe indicar que la EP el día 30/09/2020 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en el muelle pesquera UGLAN S.A.C. abasteciendo a las cámaras isotérmicas C4Y-753 con 191 cubetas (4393 Kg), según Guía de Remisión Remitente 0002-002748 y T3K-871 con 300 cubetas (6900 Kg.) según Guía de Remisión Remitente 0002-002749, ambas cámaras con destino a la PPPP PESQUERA B y S.S.A.C., según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 008915, levantada a la EP DON CHANO /IO-0951-CM, por los fiscalizadores de INTERTEK de fecha 30.09.2020. En la PPPP PESQUERA B y S.S.A.C., planta de enlatado, con fecha 02.10.2020 se realizó la trazabilidad, verificando que las cámaras isotérmicas C4Y-753 y T3K-871 del 30/09/2020 al 02/10/2020 no llegaron a la mencionada planta, según se indica en las actas de fiscalización n.° 02-AFIP-009453, N.° 02-AFIP-009454 y n.° 02-AFIP-009455 de fecha 02.10.2020. Habiendo presentado el día 30.09.2020 el representante de la EP información incorrecta al momento de la fiscalización en las Guías de Remisión Remitente 002-002748 y 0002-002749 ante los hechos constatados que contravienen la normativa pesquera, se comunica al representante de la presunta comisión de infracción. No se realiza el decomiso, porque la infracción levantada corresponde a la descarga del día 30.09.2020. Se adjunta el Reporte de Calas con código 951-202010042357. Mediante RD n.° 660-2017-PRODUCE/DGPCHDI adecua el permiso de pesca de la EP DON CHANO/IO-0951-CM al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Anchoveta para CHD”.*

⁶ Notificado con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 0000130-2024-PRODUCE/DSF-PA el 12.02.2024.

⁷ Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00001578-2024-PRODUCE/DS-PA el 15.03.2024 y mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 001032.



Estando a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1⁸ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos, **CORPORACION SAMIRA** proporcionó información incorrecta, incurriendo de esta manera en la infracción al numeral 3) imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En esa línea, resulta pertinente indicar que **CORPORACION SAMIRA** es una persona jurídica dedicada a la actividad de transporte de recursos pesqueros, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de una infracción administrativa.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **CORPORACION SAMIRA** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 01319-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por **CORPORACION SAMIRA** a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador y determinando la comisión de la infracción administrativa imputada en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo.

4.2 Respetto de la prohibición del Principio de Non Bis in Ídem

***CORPORACION SAMIRA** manifiesta que en el expediente PAS-00000818-2020 se presentarían los mismos hechos que en el presente procedimiento, por lo que se configuraría la aplicación del principio de Non Bis in Ídem.*

Al respecto se precisa que, revisados los antecedentes del expediente PAS-00000818-2020 se advierte que la Dirección de Sanciones – PA sancionó a **CORPORACION SAMIRA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP con una multa de 3.224 UIT y el decomiso de 7.107 t. del recurso hidrobiológico anchoveta a través de la Resolución Directoral n.º 01130-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2024.

De la revisión de la citada resolución sancionadora, se aprecia que en dicho procedimiento sancionador (PAS-00000818-2020) la imputación de cargos se sustenta en las **Actas de Fiscalización n.º 02-AFID-008955 y n.º 02-AFID-008958**, ambas de fecha **28.10.2020**; sin embargo, conforme se indicó precedentemente, el presente procedimiento sancionador

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



(PAS-00000857-2020) se sustenta en virtud de las **Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-007784 y n.° 02-AFID-007785**, ambas de fecha 05.10.2020.

En ese sentido, lo alegado por la empresa **CORPORACION SAMIRA** carece de sustento, puesto que para la configuración de la figura de Non bis in idem⁹ requiere la concurrencia del mismo sujeto, hecho y fundamento siendo que, en el presente caso, no se presentan los requisitos para la aplicación de la figura invocada, al no tratarse de los mismos hechos y fundamentos y tratarse de dos procedimientos sancionadores distintos.

4.3 Sobre la vulneración de diversos principios administrativos

CORPORACION SAMIRA alega que, se han vulnerado diversos principios como el de predictibilidad o confianza legítima, licitud y tipicidad.

Al respecto debe precisarse que la Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.05.2024 se encuentra expedida conforme a ley, siendo que la Dirección de Sanciones-PA cumplió con evaluar los argumentos del caso junto con las normas pertinentes, así como evaluar los medios probatorios que corren en el presente expediente; calificándose dicho acto administrativo debidamente motivado.

Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como en observancia de los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tanto, lo alegado por **CORPORACION SAMIRA** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CORPORACION SAMIRA** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 011-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.03.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION SAMIRA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01319-2024-PRODUCE/DS-PA

⁹ El numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“11. Non bis in ídem. -No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”



de fecha 07.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACION SAMIRA S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

